



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROCIO DE LA HOZ VILORIA** EN CONTRA DE **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** RAD. 47-001-31-05-002-2019-00418-00.

Visto el informe secretarial que antecede y el cual se encuentra anexo al expediente digitalizado procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, y del mismo modo sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía realizado a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C. G. P. “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

Por estar debidamente contestada la demanda se tendrá por contestada la misma por parte de la demandada **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, y por ser procedentes se admitirá las solicitudes de llamamiento en garantía en lo que respecta a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, presentada por el apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.**
2. Reconózcase personería para actuar al Dr. **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI**, como apoderado judicial de la demandada **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P.**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor LUIS FERNANDO GOMEZ SALAZAR, apoderado general de la demandada, poder

que fue aportado con la contestación de la demanda, y que se encuentra anexo al expediente electrónico.

3. Admitase los llamamientos en garantía solicitado por la accionada **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

4. Notifíquese a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos, de la contestación de demanda en que se propuso el llamamiento en garantía y de este auto, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.

5. Suspéndase este proceso por el término que tiene el llamado en garantía para comparecer, sin exceder 6 meses.

6. Concédase al llamado en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

